



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	10/08/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio Requiere A La Parte Ejecutante
05045310500220190051500	Ejecutivo	Angela Maria Giraldo	Juan Guillermo Mejia Lenz	10/08/2021	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	10/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago
05045310500220210027200	Ejecutivo	Juan Carlos Hurtado	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	10/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190026400	Ejecutivo	Pedro Enrique Medina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/08/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220210024900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Banaexpress S.A.S	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210034700	Ejecutivo	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	10/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210046700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	10/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210043400	Ordinario	Absalon Amadeo Medina Reyes	Bananera Santillana S.A.S.	10/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210043100	Ordinario	Esneda Martinez Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	10/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.
05045310500220210041800	Ordinario	Ezequiel Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Finca Cibeles S.A	10/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210042800	Ordinario	Flor María Ayala Correa	Agrícola El Retiro Sa, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	10/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	10/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210043500	Ordinario	Jhon Jairo Mercado Castro	Distrialimentos El Darien S.A.S.	10/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Y Ordena Notificar
05045310500220210043700	Ordinario	Jose Tomas Ayala Garrido	A.R.L Positiva Compañia De Seguros	10/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210018400	Ordinario	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construcccion Y Mantenimiento S.A.S.	10/08/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035900	Ordinario	Luis Alberto Uribe Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Fuego Verde S.A., Medimas E.P.S.	10/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante -Tiene Notificada A Colpensiones Por Conducta Concluyente - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones -Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Medimás E.P.S. S.A.
05045310500220210043600	Ordinario	Luz Estella Valencia	Colpensiones - Porvenir S.A.	10/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210042600	Ordinario	Maria Elena Rojas Jaramillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion	10/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018800	Ordinario	Mario Jesus Rivera Pineda	Oscar Evelio Gallo Perez	10/08/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada - Tiene Notificado Al Demandado.
05045310500220210042400	Ordinario	Nelson Mario Usuga	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Agricola Sara Palma Sa	10/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210027600	Ordinario	Nicolas Morelo Quintana	Agropecuaria Grupo 20	10/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agropecuaria Grupo 20 S.A.- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200017800	Ordinario	Walter David Pescador Banda	Multiasistencia Transportes S.A.S.	10/08/2021	Auto Decide - Suspende Realización De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ac9a9ee8-fa1b-42ca-8a3d-1ea945058409



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1086
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO – REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 551 emanada de Banco Agrario, obrante a folios 358 a 359 del expediente.

Por su parte, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE** para que se pronuncie respecto del documento allegado por la apoderada judicial de la ejecutada, el día 09 de junio de 2021, obrante a folios 347 a 355 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación del pago de costas del proceso ejecutivo, como fue solicitado mediante auto 857 de 01 de julio de 2021 (fls. 356).

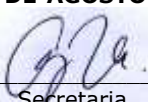
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

firma electrónica y cuenta con

Código de verificación: e7bb3f51120cbb46f5bbd55b7ad486337232a05bbc7cdc1ef24224e0ed7a90cb
Documento generado en 10/08/2021 01:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1085
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ANGELA MARÍA GIRALDO
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00515-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 35 y 36 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5642183430c84967c30210c6fd27849f1dbef96383e105e703f5524f6efc46**
Documento generado en 10/08/2021 01:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1084
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO

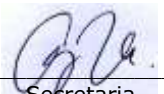
En el proceso de la referencia, **se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por el apoderado judicial del ejecutado, obrante a folios 98 a 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11bd5af6d3ff1dc6a85dead3e637e119bfe88fdad026acaac38d382dbeaeca
1d**

Documento generado en 10/08/2021 01:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
EJECUTANTE JUAN CARLOS HURTADO
EJECUTADA AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00272-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JUAN CARLOS HURTADO**, con cargo a la ejecutada **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 45-48)	\$191.157.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$191.157.00

SON: La suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$191.157.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63bf275a3cc342acfaf58d60e346dbdf01c1d7a8d4658c55c907d5336ac607
6

Documento generado en 10/08/2021 02:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 912
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00272-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

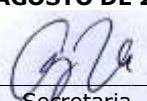
NOTIFÍQUESE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4cac374fd21fd585a9c2b43624b9601970fb15a0ea1b5ebc1cc092beb8081c
Documento generado en 10/08/2021 01:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1088
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PEDRO ENRIQUE MEDINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00264-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

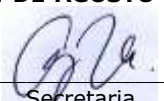
En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la apoderada judicial de Colpensiones, el día 06 de agosto de 2021, obrante a folios 263 a 274 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484207157c70519073d92c2f5d7525c63f6fa6fff298a7692adfab501d4f6fb4

Documento generado en 10/08/2021 01:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 910
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	BANAEXPRESS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00249-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 38-51), en contra de **BANAEXPRESS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 5 de sus trabajadores, durante el período de junio a diciembre de 2020; así como por cotizaciones pensionales obligatorias que se dejen de cancelar con posterioridad a la presentación de esta demanda y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2021 (Fls. 74-77), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **BANAEXPRESS S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 112 y 113 del expediente, allegando además la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 116-121) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 22 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a

partir del 07 de julio del mismo año (dos días después de la entrega del mensaje), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **BANAEXPRESS S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$752.433.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **BANAEXPRESS S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6'270.272.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 5 de sus trabajadores, por el periodo de junio a diciembre de 2020.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$752.433.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff62ae9da83528f496129688e5245401ade5988dfc93d244e788a18e4ec2f325
Documento generado en 10/08/2021 01:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 911
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YONIS PEREA
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00347-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **YONIS PEREA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 27 de mayo de 2021 (Fls. 1-2), en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 30 de abril de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 132-139 Proc. Ord), la cual no fue objeto de recurso.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2021 (Fls. 13-17), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 25 a 26 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 34-39) exigido mediante auto 910, el día 14 de julio de 2021, conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 17 de junio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo, la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2'660.328.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **YONIS PEREA**, en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$1'965.607.00)**, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 01 de agosto de 2018.

B.- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31'781.872.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada al 30 de abril de 2021, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siguen generando atendiendo a que ya se superaron los

veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral, por lo que a la fecha siguen corriendo los mismos a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

C.- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15'733.396.00)**, por concepto de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990.

D.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3'725.681.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

E.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2'660.328.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Londoño

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910de5a2494101cf5dc264234fe746e93ce1bcefa898f6186a34ba9874d7fc35
Documento generado en 10/08/2021 01:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1083
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00467-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 14 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*), pues con el pantallazo que fue pegado en el acápite de anexos, no se logra determinar que documento se esta enviando y a quien va dirigido, debido a que solo se observa que expresa “*Respuesta a su requerimiento*”.

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo de este acápite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d826c8ec10e00d5dbce54f4564fa96c088d0612164f767d4eb4341f42525878
Documento generado en 10/08/2021 01:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.907
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ABSALÓN AMADEO MEDINA REYES
DEMANDADOS	BANANERA SANTILLANA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00434-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 29 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ABSALÓN AMADEO MEDINA REYES** en contra de **BANANERA SANTILLANA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb8971dea0427c50e3ad3abca95d38787408b253afbde383e9c9054ff6ba1fe4
Documento generado en 10/08/2021 11:55:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1080/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESNEDA MARTINEZ MURILLO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00431-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de julio de 2021 a las 10:24 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, especialmente en lo que corresponde a las fechas de prestación del servicio, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aportar nuevamente el folio 3 del escrito de la demanda, en el cual reposa la relación de los hechos del numero 4 a 12, toda vez que no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

TERCERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS SEXTO Y SEPTIMO de la demanda, toda vez que en la forma en la que están redactados, parecen una repetición de lo ya expresado en el hecho 5, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS OCTAVO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, especialmente en lo que corresponde a las fechas de afiliación al IVM de la demandante, ya que relaciona diferentes fechas, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, en la forma en la que esta redactado parecen apreciaciones subjetivas de la apoderada, las cuales deberá ubicar en el acápite que corresponda, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES los numerales 1 y 2, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita, especialmente en lo que corresponde a las fechas del cálculo actuarial, ya que relaciona diferentes fechas, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES, el numeral 4, separando de manera clara y precisa las diferentes pretensiones allí relacionadas, indicando, además, entre las condenas que solicita de intereses moratorio o indexación, cual debe fijarse como principal y cual, como subsidiaria, ya que están son incompatibles entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb9856c4c6f31a5fb0e8fd3108236b5d19692e39b7c74ebf33e00
2ac148a6f6**

Documento generado en 10/08/2021 02:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.905
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EZEQUIEL MORELO
DEMANDADOS	FINCA CIBELES S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00418-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 19 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EZEQUIEL MORELO** en contra de **FINCA CIBELES S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5884295b4fd9b9358adfe878443a74bfa9b1f156913435549744c58a7831d8

Documento generado en 10/08/2021 11:55:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 902/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLOR MARIA AYALA CORREA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00428 00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 09 de julio de 2021 a las 03:52 p.m., con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION (banacol@banacol.co), y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A (procesosjudiciales@colfondos.com.co) que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR MARIA AYALA CORREA**, en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los Representantes Legales de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de

constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

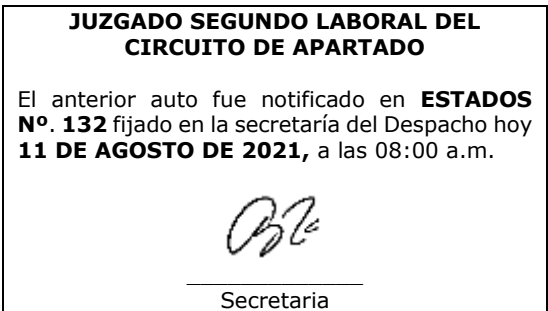
TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd23d9d205b9721c5a159f60de2172db4990e499d125cc7eaa03e3341d17fa8e
Documento generado en 10/08/2021 02:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1076/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00423-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de julio de 2021 a las 01:54 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar del acápite de HECHOS los numerales 11 y 14, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, parecen más apreciaciones subjetivas del abogado, las cuales deberán ser ubicadas en el acápite de que corresponde, esto de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES, el numeral 12, incluidos sus literales, precisando de manera clara y concreta la cuantía de cada uno de los conceptos allí reclamados y los periodos por los cuales estos se reclaman, ubicando lo que corresponde a explicaciones o formulas en el acápite respectivo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ**, de forma FÍSICA, a través de correo certificado, considerando que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0610e4f6225f77993ed1f5606ca566cb786045748107cd34c7416818a58461ea

Documento generado en 10/08/2021 02:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 908/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON JAIRO MERCADO CASTRO
DEMANDADO	DISTRIALIMENTOS DEL DARIEN S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00435-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 14 de julio de 2021 a las 03:52 p.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **DISTRIALIMENTOS DEL DARIEN S.A.S** (distrialimentosdarien@hotmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON JAIRO MERCADO CASTRO**, en contra de **DISTRIALIMENTOS DEL DARIEN S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **DISTRIALIMENTOS DEL DARIEN S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas para la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales causados durante el tiempo laborado, y que de conformidad con la certificación aportada con lo anexos de la demanda, el señor Mercado Castro se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones PROTECCION S.A., resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **PROTECCION S.A.** así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
11 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ea3a2ef51023136762f89c882bd4d75e2a983c2934d64c76250253b6e5b164

Documento generado en 10/08/2021 02:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1081/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE TOMAS AYALA GARRIDO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00437 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de julio de 2021 a las 11:04 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el encabezado de la demanda, en lo que respecta a la instancia del proceso, toda vez que el poder fue conferido para presentar proceso de única instancia y el proceso se presenta como uno de doble de instancia, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado HECHO SEGUNDO, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, específicamente en lo que se refiere a la EPS a la cual fue afiliado el demandante, esto de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO TERCERO, toda vez que no es claro para el Despacho la relación de Seguros Bolívar S.A. en la demanda, toda vez que dicha sociedad no se encuentra como una de las partes demandadas, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar el denominado HECHO QUINTO, en lo que respecta a la EPS allí relacionada, toda vez que positiva es una ARL no una EPS,

lo cual genera confusión a esta agencia judicial, esto de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS NOVENO Y DECIMO, toda vez que en la forma que se encuentran redactados parecen fundamentos normativos, lo cual deberá ubicar en el acápite correspondiente, esto de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar el denominado acápite de PRETENSIONES, relacionando de manera clara y precisa las incapacidades que pretende sean canceladas al demandante, especificando el periodo por el que se causaron cada una de ellas, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sobre las pretensiones relacionadas en la demanda, en la cual se encuentren relacionadas cada una de las incapacidades reclamadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

NOVENO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el documento denominado como *“RESPUESTA A PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES.”* Fechado del 09/12/2019, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

DECIMO: Deberá aportar copia legible de las incapacidades reclamadas, con el respectivo sello de radicación ante de la demandada, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

DECIMO PRIMERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
11 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
3155af4ade670c734a1f3bf28c8faf9a40800e1d60a3b69338ceb595ee258718
Documento generado en 10/08/2021 02:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°904
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00184-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de abril de 2021, fue recibida la presente demanda, misma que fue devuelta para subsanar con providencia del 15 de abril del mismo año y luego de haber sido subsanada en legal forma, fue admitida el 06 de mayo de 2021; en dicha providencia, atendiendo al contenido de la pretensión condenatoria relacionada en el punto 2.6 del libelo, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de allegara al Despacho el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en vista del certificado de afiliación obrante a folio 107 del expediente digital, dando respuesta a través de memorial aportado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el

hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y la totalidad de los anexos, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522b661701396284a449363b8ec96a41cb26848129e48236cdf5444c84469641

Documento generado en 10/08/2021 11:55:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1075
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- MEDIMAS E.P.S.- BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00359-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MEDIMÁS E.P.S. S.A.

Dentro del proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.

En consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado la constancia de envío de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.** (grupo20@une.net.co) con evidencia de acuse de recibo del 15 de julio de 2021 a las 14:49 horas según se verifica en certificado electrónico de Servientrega S.A., no obstante, en el asunto, no fue relacionado si quiera el radicado del proceso, por lo que se deberá proceder a realizar la notificación nuevamente, de tal forma que se identifique el proceso cuyo auto admisorio se notifica, por lo que **SE LE REQUIERE** para los efectos.

2.- NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 30 de julio del 2021 a las 3:48 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que el 30 de julio de la presente anualidad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** aportó escrito de contestación a la demanda con los anexos de rigor, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 26 de mayo de 2021 a las 2:09 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE**

DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Deberá allegar la prueba denominada “*Expedientes administrativos*” que fue enunciada en dicho acápite, **so pena de tenerse como no aportada.**

3.- NOTIFICACIÓN A MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Se tiene que el 29 de julio de 2021 a las 10:49 a.m., se recibió en esta agencia judicial, memorial acompañado de poder general por parte de la codemandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, por lo que al haber acreditado la remisión del mismo desde la dirección de notificaciones judiciales de la citada sociedad (notificacionesjudiciales@medimas.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder especial aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.857.028 y portador de la tarjeta profesional No.300.014 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la referida entidad.

Así las cosas, se anota que esta codemandada podrá dar contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el viernes **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007). Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Para los efectos, se procede a relacionar el **ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL**, al cual solamente podrán acceder la parte accionante y las entidades notificadas desde los correos electrónicos de los apoderados judiciales respectivamente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQWJ5scsrFNvCJ53FtLQIQBDBs5mqETX2IJdqQhNvcNWA?e=CRqhyP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51894514aeda2bec1b7b7c4a9265f8a0bc8dc9302ba6186512287cf31dd204**
Documento generado en 10/08/2021 11:55:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.903
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00436-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, el 05 de agosto de 2021 a las 1:11 p.m. aportó memorial solicitando el retiro de la demanda sin identificar acertadamente el radicado del proceso bajo estudio sino tan sólo las partes, no obstante, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 29 de julio de 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUZ STELLA VALENCIA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
11 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2a08effdc414e8a9212c36e21e10c57bdd221bba3aa3e9174744c0ce349ddf

Documento generado en 10/08/2021 11:55:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1079/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELENA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00426-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de julio de 2021 a las 04:39 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sobre las pretensiones relacionadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el documento denominado como *“HISTORIA LABORAL DE PROTECCION S.A.”*, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
e5b49815a6fe4ec2cbec57b1065f81ebd9b92e55bae36e7881950e08984508a4
Documento generado en 10/08/2021 02:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1077
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARIO JESÚS RIVERA PINEDA
DEMANDADO	ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00188-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA- TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Si bien se tenía programada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el viernes 20 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., por situaciones internas del Despacho, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** para el **lunes TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ.

Atendiendo a que el 28 de julio de 2021 a las 3:20 p.m., el apoderado judicial del **DEMANDANTE** aportó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado **ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura inscrita en el certificado de matrícula de persona natural a su nombre (hotelvilladelprado@gmail.com) así como evidencia de lectura o acceso al mensaje de datos

por parte del destinatario con fecha del 27 de julio de 2021 a las 17:31 horas, por lo que al tratarse de hora inhábil de tomará para los efectos el 28 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., teniendo por notificado personalmente al demandado desde el 30 de julio de 2021.

Por lo indicado, se advierte al accionado **ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ** que podrá dar contestación a la demanda que le fue dada en traslado el 27 de abril de 2021 a las 3:33 p.m., **antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** para el lunes **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKf0RsmRMlPpaxMdQqU5MkBMCKw8Th_u6bv-kmvs6mXag?e=C1re6b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6510784caaa1bf1cb95b231cdaaefcd7bfef475334d6090c13b4b1290aec59cc

Documento generado en 10/08/2021 11:55:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.906
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON MARIO ÚSUGA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00424-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 23 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NELSON MARIO ÚSUGA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
11 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c78e7893ce91c7090fb1ec545e33f204f7677627dcfe86851908de46aa6697
Documento generado en 10/08/2021 11:55:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1078
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NICOLÁS MORELO QUINTANA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00276-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

Atendiendo a que el 21 de julio de 2021 a las 2:32 p.m. fue allegado al Despacho el escrito de subsanación a la contestación a la demanda por parte de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Se procede entonces a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO** portador de la tarjeta profesional No.79.079 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados

judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoF79y7hqKVHrU2-SR2eRJgBnGI3WGRTFwg_QKq8bnfXaw?e=ATDpIx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1c6239f7fd2070de1a27075c2b0ab184e3077a88a6b3f2230d04ea98164307

Documento generado en 10/08/2021 11:55:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1090
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WALTER DAVID PESCADOR BANDA
DEMANDADO	MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00178-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en vista de que en la fecha se encontraba programada **AUDIENCIA CONCENTRADA** a las 9:00 a.m., pero antes de su instalación las partes manifestaron al Despacho su intención de realizar un acuerdo conciliatorio el cual será presentado por escrito a esta agencia judicial dentro de las próximas dos (2) semanas, por lo cual no se fijará nueva fecha hasta tanto sea presentado el citado acuerdo para su estudio y si es procedente, dar terminación al proceso judicial o en ausencia de convenio entre las partes, entonces sí fijar nueva calenda para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e82a2659bfb212368c18e49065cf3798a782aa942c5058e8fa7f0c40c911d6**
Documento generado en 10/08/2021 11:54:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>